



Expediente: **056603340707**
Radicado: **RE-01475-2026**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **08/05/2026** Hora: **08:14:36** Folios: **13**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó a las direcciones regionales la competencia para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1063-2022 del 05 de agosto de 2022**, donde se denunció lo siguiente: “**TALA DE BOSQUE NATIVO**”, la Corporación realizó visita técnica el día 08 de agosto de 2022, al predio localizado en las coordenadas geográficas **X: -74° 57' 43.57”**; **Y: 5° 58' 52.41”**; **Z: 918 msnm**, identificado con el FMI: **0024714** y el PK: **660200100000800038**, ubicado en la vereda La Palestina del municipio de San Luis, Antioquia, donde se evidenció la tala de 10 árboles nativos en entresaca, dentro de un perímetro aproximado de unos 200 metros cuadrados, por ser un bosque secundario, producto de aprovechamientos forestales realizados hace varios años, y madera apilada donde se contaron aproximadamente 154 bloques aserrados; 30 bloques de 5x5”, 43 bloques de 5x8”, 25 bloques de 4x9”, 20 bloques de 2x4”, 35 bloques de 7x5”, para un total de 10.9 metros cúbicos, las especies que se lograron identificar son: Abarco (Cariñana piriformes), Dormilón (Pentaclethra macroloba), Majagua (Mantenga calabura), Sirpo (Coussapoa vellosa), entre otros, afectación valorada como moderada por el personal técnico de la Corporación; y se determinó como presunto responsable a la señora **ROSA EVA FRANCO DE GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°

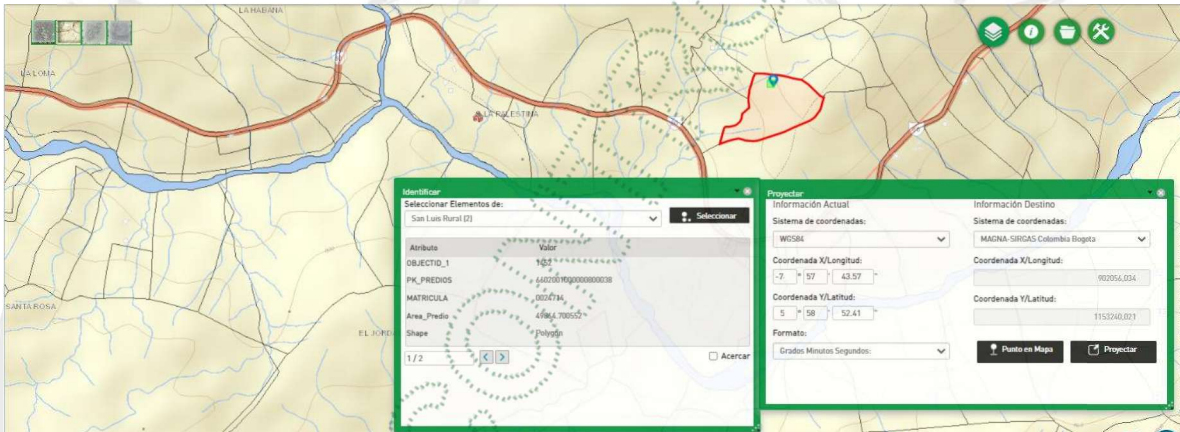
Que, de la visita técnica especificada en el párrafo anterior, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05266-2022 del 19 de agosto de 2022**; donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. Observaciones:

El día 8 de agosto de 2022, personal técnico de Cornare, realizó visita de atención a queja ambiental No. SCQ-134-1063-2022 del 05 de agosto del 2022, en la vereda La Palestina del municipio de San Luis, observando lo descrito a continuación:

*El predio se ubica en las coordenadas geográficas X: $-74^{\circ} 57' 43.57''$; Y: $5^{\circ} 58' 52.41''$; Z: 918 msnm, identificado en catastro municipal de San Luis con (FMI): 0024714 PK 6602001000000800038, localizado en la vereda La Palestina del municipio de San Luis a nombre del señor **JORGE ARTURO LOAIZA CARDENAS**, identificado con C.C 3.398.352, y la señora **EUNICE VAHOZ DE LOAIZA**, identificada con C.C 32.445.088. (datos tomados del Geo portal Corporativo).*



Allí se puede apreciar la tala, en entresaca, de unos 10 árboles nativos, dentro de un perímetro aproximado de unos 200 metros cuadrados, por ser un bosque secundario y muy intervenido, producto de aprovechamientos forestales realizados hace varios años, es frecuente encontrar árboles con DAP superiores a 10 cm y por lo general los DAP de los individuos encontrados en este tipo de bosque tienen medidas que oscilan entre 50 y 80 cm. (Ver registros fotográficos.).

Acopio de madera aserrada.





El día de la visita se pudo evidenciar que, en el punto de la tala estaba la madera apilada, donde se contaron aproximadamente 154 bloques aserrados; 30 bloques de 5x5", 43 bloques de 5x8", 25 bloques de 4x9", 20 bloques de 2x4", 35 bloques de 7x5", para un total de 10.9 metros cúbicos, las especies que se lograron identificar son: Abarco (Cariñana piriformes), Dormilón (Pentaclethra macroleoba), Majagua (Mantenga calabura), Sirpo (Coussapoa vellosa), entre otros. De igual forma se realizó un recorrido por el predio y los puntos donde se hizo la entresaca de los árboles, donde no se evidencio ningún camino para sacar la madera hasta el punto de acopio, cerca de la autopista.

Con relación al expediente N° 056973440617 con radicado n° ce-12734 del 08/08/2022, por medio de la cual la policía de carreteras adscritos al cuadrante vial 11 en el sector de alto bonito, vereda valle de maría del municipio del santuario Antioquia, incautaron un camión de placas tkj 352 modelo 1963, conducido por el señor Juan Esteban Vélez López, identificado con c.c 70812125, expedida en Jardín Antioquia, el cual se transportaba madera sin los respectivos salvoconductos de movilización autorizados por la corporación ambiental, por lo que se procedió hacer el decomiso de la madera y captura del conductor, por el delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, la cantidad de madera decomisada por la policía Nacional es de 8m³ de Dormilón, 6m³ Caimo, 1m³ de abarco.

*De acuerdo a lo manifestado por la comunidad, los integrantes de la familia González Franco, están reclamando esas tierras, porque, según ellos, les pertenece y que el señor **MAURICIO GONZÁLEZ FRANCO** (sin más datos), fue el que mandó a aserrar los árboles.*

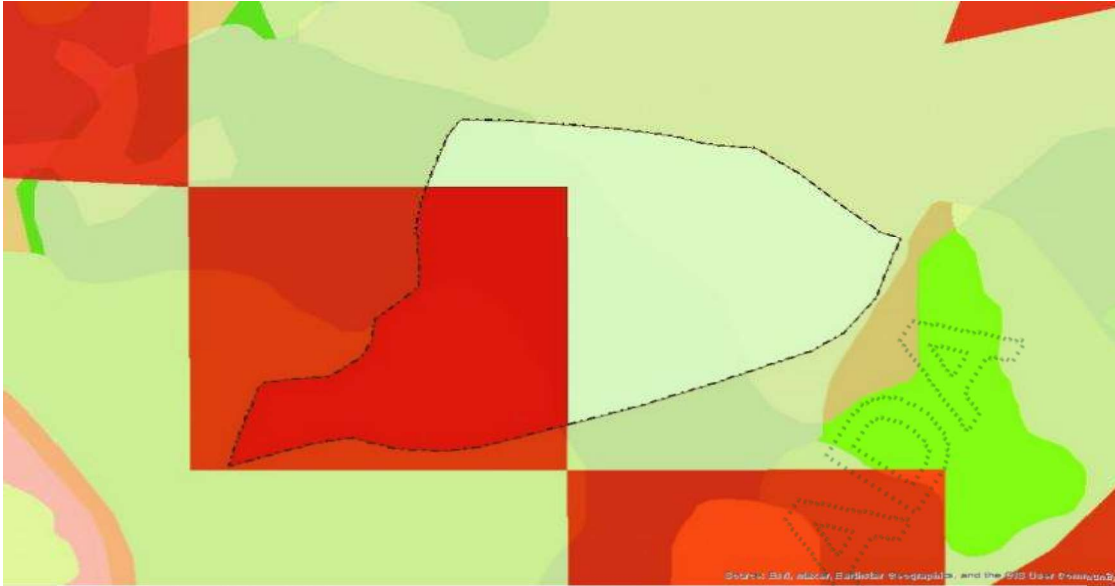
*También se logró localizar a la señora **ROSA EVA FRANCO DE GONZÁLEZ** con C.C 22.007.448, quien es la madre del señor Mauricio González Franco, donde ella manifiesta que había dado la orden para que talaran los árboles en dicho predio, ya que la señora Rosa dice que el predio es de su propiedad.*

*Recopilando información del VUR (ventanilla única de registro) el predio se encuentra a nombre de la señora **EUNICE VAHOZ DE LOAIZA** identificada con C.C 32.445.088. (ver imagen anexa, tomada del reporte del VUR)*

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 28-06-1990 Radicación: 1990-018-6-3811
Doc: ESCRITURA 4910 DEL 1989-11-27 00:00:00 NOTARIA 16 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$200.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: LONDOVO VELEZ PEDRO JOSE
A: LOAIZA CARDENAS JORGE ARTURO X
A: VAHOS DE LOAIZA EUNICE X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 19-07-2021 Radicación: 2021-018-6-6721
Doc: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RA 00341 DEL 2021-02-26 00:00:00 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 04006 PROTECCION JURIDICA DEL PREDIO CON CARACTER PREVENTIVO Y PUBLICITARIO (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS
A: VAHOS DE LOAIZA EUNICE DE JESUS CC 32445088

En cuanto a las determinantes ambientales, el predio con (FMI) PK 6602001000000800038, se encuentra afectado por el POMCA del Río Samaná Norte, aprobado mediante Resolución No. 112-7293 del 21 de diciembre de 2017, en Áreas de amenazas naturales en el 41.11% de su extensión (2,05ha), Áreas de restauración ecológica en el 58.89 con una extensión de (2,94%), uso



Zonificación Ambiental - POMCAS

Capa	Área	Porcentaje
■ Áreas de Amenazas Naturales	2,05 ha	41,11 %
■ Áreas de restauración ecológica	2,94 ha	58,89 %

4. Conclusiones.

- El predio está ubicado en las coordenadas geográficas X: $-74^{\circ} 57' 43.57''$; Y: $5^{\circ} 58' 52.41''$; Z: 918 msnm, identificado en catastro municipal de San Luis con (FMI): 0024714 PK 6602001000000800038 a nombre del señor **JORGE ARTURO LOAIZA CARDENAS**, identificado con C.C 3.398.352 y la señora **EUNICE VAHOZ DE LOAIZA**, identificada con C.C 32.445.028.
- Se logró localizar a la señora **ROSA EVA FRANCO DE GONZÁLEZ** con C.C 22.007.448, quien es la madre del señor **Mauricio González Franco** (sin más datos), donde ella reconoció que había dado la orden para que talaran los árboles en dicho predio, ya que la misma manifiesta que el predio es de su propiedad.
- En cuanto a las determinantes ambientales, el predio con (FMI) PK 6602001000000800038, se encuentra afectado por el POMCA del Río Samaná Norte, aprobado mediante Resolución No. 112-7293 del 21 de diciembre de 2017, en Áreas de amenazas naturales en el 41.11% de su extensión (2,05ha), Áreas de restauración ecológica en el 58.89 con una extensión de (2.94%), uso principal sostenible de los Recursos Naturales. Usos, investigación, recreación, ecoturismo POMCA Río Samaná Norte).
- Al realizar la valoración de la importancia de la afectación, obtenemos una calificación de **VEINTITRES (23)**, considerada como una afectación MODERADA al recurso natural Flora.

(...)"



INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que a través de Auto con radicado N° **AU-03276-2022 del 25 de agosto de 2022**, Acto Administrativo notificado personalmente el día 13 de septiembre de 2022, la Corporación dispuso **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la señora **ROSA EVA FRANCO DE GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **22.007.448**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en especial por:

“(…)

Realizar aprovechamiento forestal continuo de especies nativas, sin la respectiva autorización por parte de la Autoridad ambiental, en predio ubicado en las coordenadas geográficas X: -74° 57' 43.57"; Y: 5° 58' 52.41"; Z: 918 msnm, identificado en catastro municipal de San Luis con (FMI): 0024714 PK 6602001000000800038, localizado en la vereda La Palestina, sector Morro Puto, del municipio de San Luis. Actividad con la que se afectaron las siguientes especies de importancia económica y ecológica: Abarco (Cariñana piriformes), Dormilón (Pentaclethra maculosa), Majagua (Mantenga calabura), Sirpo (Coussapoa vellosa), entre otros.

(…)”.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluados los documentos que reposan en el expediente, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros



Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales (...)”.

Que mediante Auto con radicado N° **AU-02516-2023 del 13 de julio de 2023**, notificado personalmente el día 31 de julio de 2023, Cornare **FORMULÓ PLIEGO DE CARGOS** en contra de la señora **ROSA EVA FRANCO DE GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **22.007.448**, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto con radicado N° **AU-03276-2022 del 25 de agosto de 2022**, el cual se imputó así:

“CARGO UNICO: Realizar aprovechamiento forestal continuo de especies nativas, sin la respectiva autorización por parte de la Autoridad ambiental, en predio -ubicado en las coordenadas geográficas X: -74° 57' 43.57"; Y: 5° 58'.52.41"; Z: 918 msnm; edificado en catastro municipal de San Luis (FMI) 0024714 PK 6602001000000800038, localizado en la vereda La Palestina, sector Morro Puto, del municipio de San Luis. Actividad con la que se afectaron las siguientes especies de importancia económica y ecológica: Abarco (Carinana piriformes), Dormilon (Pentaciethra macroloba), Majagua (Mantenga calabura), Sirpo (Coussapoa vellosa), entre otros.”

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para que directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentara sus descargos, aportara o solicitara la práctica de las pruebas que estimara pertinentes y que fueran conducentes, según lo estipulado en el Auto con radicado N° **AU-02516-2023 del 13 de julio de 2023**:

“ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a la señora **ROSA EVA FRANCO DE GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número **22.007.448**, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente,



Que estando dentro del término, en fecha 01 de agosto de 2023, la señora **ROSA EVA FRANCO DE GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **22.007.448**, presentó escrito de descargos, mediante la correspondencia externa con radicado N° **CE-12142-2023 del 01 de agosto de 2023**, donde manifiesta:

“Yo ROSA EVA FRANCO DE GONZALEZ con cedula 22007448, manifiesto que autorice a mi hijo para la tala por necesidad ya que tenia un hijo enfermo y estamos pasando por una situación económica difícil, la situación está muy difícil y la necesidad es muy alta, no tenia conocimiento que para hacer eso se necesitaba de un permiso ya que no estuve pendiente de eso por mi avanzada edad, tengo 72 años.

De igual forma solicito las pruebas o una visita al predio. además, manifiesto mi compromiso de mitigar los daños ocasionados y realizar la siembra de árboles.”

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado N° **AU-02357-2025 del 18 de junio de 2025**, notificado por aviso surtido el día 17 de julio de 2025, Cornare **ABRIÓ UN PERIODO PROBATORIO, INCORPORÓ Y ORDENÓ LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**, en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental:

Que el Despacho decidió **INTEGRAR** como pruebas al expediente, las siguientes:

“(…)

- *Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1063 del 05 de agosto del 2022**.*
- *Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05266-2022 del 19 de agosto de 2022**.*
- *Correspondencia externa con radicado N° **CE-12142-2023 del 01 de agosto de 2023**.*

(…)”

Además, **DECRETÓ** la práctica de las siguientes pruebas, solicitadas por la señora **ROSA EVA FRANCO DE GONZALEZ**:

“(…)

- **ORDENAR** al Grupo Técnico de la Regional Bosques de Cornare, para que realice una evaluación técnica del escrito de descargos con radicado N° **CE-12142-2023 del 01 de agosto de 2023**, con la finalidad de verificar el componente técnico de lo argumentado en el escrito de defensa.
- Ordenar al Grupo Técnico de la Regional Bosques de Cornare, para que realice visita técnica al predio localizado en las coordenadas geográficas **X: -74° 57' 43.57"**; **Y: 5° 58' 52.41"**; **Z: 918 msnm**, identificado con el FMI: **0024714** y el PK: **6602001000000800038**, localizado en la vereda La Palestina, sector Morro Puto, del municipio de San Luis, Antioquia; con la finalidad de verificar el estado

Que en cumplimiento de lo estipulado en el Auto con radicado N° **AU-02357-2025 del 18 de junio de 2025**, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita de control y seguimiento el día 27 de noviembre de 2025, actuación que produjo el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08784-2025 del 10 de diciembre de 2025**, de donde emanaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

El día 27 de noviembre del 2025, se procedió a realizar visita técnica al predio donde se dio atención a la queja ambiental SCQ-134-1063-2022 del 05 de agosto del 2022, encontrando las siguientes situaciones.

- *La visita conto con acompañamiento del señor Jorge Gonzales Franco, hijo de la señora Rosa Eva Franco de González, vinculada en el expediente ambiental como presunta infractora.*
- *Previo a la visita técnica el señor Jorge Gonzales Franco, envió registros fotográficos de labores de reforestación en el predio donde se dio atención ala queja ambiental por tala y aprovechamiento de árboles nativos. (Imágenes 1,2,3,4)*



- *En el recorrido de campo se verificó, que las labores de siembra se realizaron en los claros generados por el apeo y aprovechamiento de los árboles, cabe reseñar que estos claros generados dentro del bosque*

- Dentro de las especies sembradas como mitigación al impacto ambiental negativo ocasionado por la tala, se identifican, abarcos (*Cariniana pyriformis*), aceite maría. (*Calophyllum mariae*), caimo (*Poueira Caimito*), majagua (*Rollinia edulis*), perillo tambor. (*Schizolobium parahyba*) y chingale (*Jacaranda Copaia*) con un promedio de crecimiento de las plántulas entre 50 y 70 cm. No se identifica porcentaje de plántulas muertas, lo que indica que la siembra se realizó teniendo en cuenta las especificaciones técnicas que requiere una reforestación, como es: plántulas fértiles y vigorosas, ahoyado, plateo y fertilización.
- Durante el recorrido por el predio también se puede apreciar una gran biodiversidad de especies forestales adultas de aceite maría. (*Calophyllum mariae*), abarcos (*Cariniana pyriformis*), caimo (*Poueira Caimito*) Guamo (*Inga sp*), las cuales ejercen como árboles semilleros.



- Durante el recorrido no se aprecia aperturas de caminos nuevos para el transporte de madera, ni puntos de apeo o tocones de árboles apeados recientes, lo que indica que las actividades de tala y aprovechamiento forestal se suspendieron de manera definitiva.
- Por otra parte se hace el análisis de imágenes satelitales consultadas en GOOGLE EARTH entre los años 2012,2019,2021 y 2025, y se identifica que el predio no presenta parches de aperturas de potreros o cultivos agrícolas y por el contrario en los últimos 13 años en predio se identifica con una cobertura de bosque denso, lo que indica que el predio a sido conservado por la familia Franco Gonzales. (Imagen)

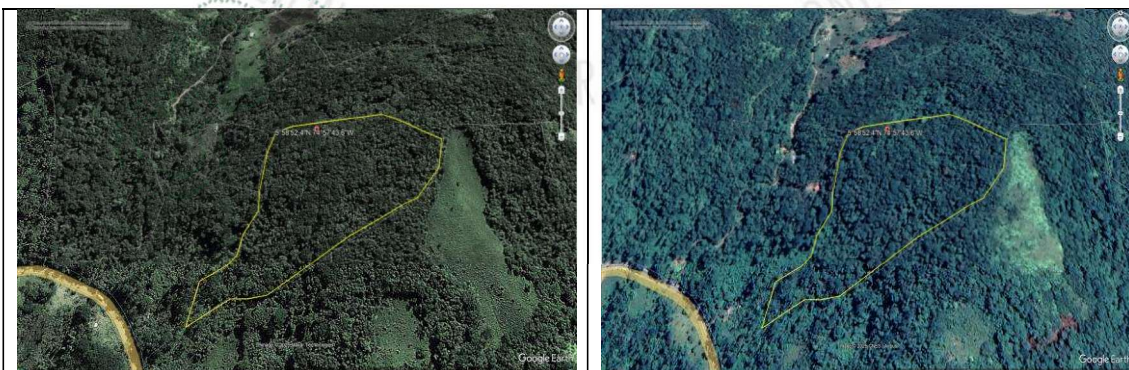


Imagen 1. Condiciones ambientales del predio año

Imagen 2. Condiciones ambientales del predio



Imagen 2. Condiciones ambientales del predio año 2019, Fuente Google Earth año 2019



Imagen 2. Condiciones ambientales del predio año 2025, Fuente Google Earth año 2025

- De acuerdo a las observaciones anteriores, es evidente que el predio se encuentra en excelentes condiciones ambientales, una vez que se evidencio una cobertura de bosque natural con presencia de una cantidad de especies forestales adultas, lo que nos indica que el predio esta siendo conservado y protegido por los dueños, además se realizó actividades de restauración forestal con el fin de mitigar el daño ambiental por la tala de los 10 árboles.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Auto con radicado No. AU-02357-2025 del 18 de junio del 2025, por medio del cual se abre un periodo probatorio, se ordena la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones.
 CE-12142-2023 del 01 de agosto de 2023 de presentación de descargos.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<p>ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR, una vez en firme la presente actuación, la práctica de las siguientes pruebas, solicitada por la señora ROSA EVA FRANCO DE GONZALEZ:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ORDENAR al Grupo Técnico de la Regional Bosques de Cornare, para que realice una evaluación técnica del escrito de descargos con radicado No CE-12142-2023 del 01 de agosto de 2023, con la finalidad de verificar el componente técnico de lo argumentado en el escrito de defensa 	27-11-2025	X			En acatamiento a lo ordenado por la Corporación, se verificó en campo que la señora Rosa Eva Franco de González, a través de su hijo Jorge Gonzales Franco, realizaron labores de restauración de los claros generados por el apeo de los 10 árboles, mediante la siembra de aproximadamente 60 árboles de especies nativas de gran valor ecológico y comercial, con el fin de mitigar el daño ambiental ocasionado por la tal y aprovechamiento forestal realizado.

26. CONCLUSIONES:

- Mediante visita de control y seguimiento al predio ubicado en las



González, en la CE-12142-2023 del 01 de agosto de 2023 de presentación de descargos, donde manifestó mitigar el daño ambiental, una vez que se identificó la restauración del área afectada con la siembra de 60 individuos forestales de las especies de abarcos (*Cariniana pyriformis*), aceite maría. (*Calophyllum mariae*), caimo (*Poueira Caimito*), majagua (*Rollinia edulis*), perillo tambor. (*Schizolobium parahyba*) y chingale (*Jacaranda Copaia*).

- El predio actualmente se encuentra conservado y protegido por una cobertura vegetal en bosque natural, debido a que hace varios años la señora Rosa Eva Franco de González, identificada con la cédula de ciudadanía N° **22.007.448** y herederos Gonzales Franco, lo han conservado y permitieron la regeneración natural de los claros generados por el apeo de los 10 árboles, adicionalmente realizaron labores de restauración con especies de gran valor ecológico.

(...)"

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que a través del Auto con radicado N° **AU-05348-2025 del 26 de diciembre de 2025**, notificado personalmente el día 06 de enero de 2026, Cornare procedió a declarar cerrado el periodo en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR CERRADO EL PERIODO PROBATORIO en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, adelantado a la señora **ROSA EVA FRANCO DE GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° **22.007.448**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR como pruebas al presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental las siguientes:

- Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-08784-2025 del 10 de diciembre de 2025**.

(...)"

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LA INVESTIGADA

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado para la presentación de alegatos, por un término de 10 días hábiles al investigado, según lo estipulado en el Auto N° **AU-05348-2025 del 26 de diciembre de 2025**:

“ARTÍCULO TERCERO: CORRER traslado, por el término de **DIEZ (10) DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa, adelantado a la señora **ROSA EVA FRANCO DE GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° **22.007.448**, para efectos de presentar dentro de dicho término su memorial de **ALEGATOS**, acorde con lo expuesto en la



Que la investigada no presentó ante la Corporación escrito de alegatos.

EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS RESPECTO AL CARGO FORMULADO

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la señora **ROSA EVA FRANCO DE GONZALEZ**, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados, de las pruebas recaudadas en el presente procedimiento y de los escritos aportados por la investigada.

Como se indicó anteriormente el cargo formulado fue:

“CARGO ÚNICO: Realizar aprovechamiento forestal continuo de especies nativas, sin la respectiva autorización por parte de la Autoridad ambiental, en predio ubicado en las coordenadas geográficas **X: -74° 57' 43.57”**; **Y: 5° 58' 52.41”**; **Z: 918 msnm**, identificado en catastro municipal de San Luis con (FMI): 0024714 PK 6602001000000800038, localizado en la vereda La Palestina, sector Morro Puto, del municipio de San Luis. Actividad con la que se afectaron las siguientes especies de importancia económica y ecológica: Abarco (Cariñana piriformes), Dormilón (Pentaclethra macroloba), Majagua (Mantenga calabura), Sirpo (Coussapoa vellosa), entre otros.”

De conformidad con la formulación de cargos, la conducta descrita contraviene lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1., que consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.

De acuerdo al acervo probatorio que reposa en el expediente de queja ambiental N° **056603340707**, la conducta se configuró en el momento en que se realizó la tala árboles en entresaca, sin contar con los permisos respectivos de la Autoridad Ambiental, lo cual fue evidenciado por esta Corporación el día 08 de agosto de 2022, en visita técnica que quedó registrada mediante el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05266-2022 del 19 de agosto de 2022**.

Así mismo, la investigada, señora **ROSA EVA FRANCO DE GONZALEZ**, por intermedio de la correspondencia externa con radicado N° **CE-12142-2023 del 01 de agosto de 2023**, presentó sus descargos y expresó lo siguiente:



un permiso ya que no estuve pendiente de eso por mi avanzada edad, tengo 72 años.

De igual forma solicito las pruebas o una visita al predio, además, manifiesto mi compromiso de mitigar los daños ocasionados y realizar la siembra de árboles.

En dicho escrito de descargos la presunta infractora remarca y resalta la necesidad de que se lleve a cabo una visita técnica del grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare, al predio donde se presentaron los hechos que originaron la presente actuación; prueba que fue debidamente decretada y practicada, generándose el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08784-2025 del 10 de diciembre de 2025**.

Que, en cumplimiento de las garantías legales y constitucionales del debido proceso y derechos de defensa, se tendrá en cuenta como material probatorio, lo estipulado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08784-2025 del 10 de diciembre de 2025**, anteriormente reseñado.

Que una vez evaluadas las etapas procesales del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en el marco del debido proceso, y derecho a la defensa y contradicción, se evidencia lo siguiente:

Frente a la estructura del cargo formulado.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 del 2024, en el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, además, deben estar individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Así pues, es claro para esta Corporación que, la formulación de un cargo no puede ser genérica, ambigua o imprecisa, porque de llegar a confirmarse un reproche formulado en esas condiciones el vicio será todavía mayor. En efecto, si la decisión sancionatoria corrige los vacíos o yerros evidenciados en la formulación del cargo de manera considerable, habrá violación al principio de congruencia; pero si la decisión que resuelve de fondo el asunto corre la misma suerte, el vicio se convertirá en una falsa motivación; por ello, es que todo cargo formulado debe responder a lo que la teoría, en otras expresiones del derecho sancionador, ha definido como una "Imputación Válida".

El pliego de cargos es una relación o resumen de las faltas o infracciones que concreta la imputación jurídico fáctica, y de otro lado es la pieza que delimita el debate probatorio y plantea el marco de imputación para la defensa del investigado y al investigador para proferir congruentemente y conforme al debido proceso el fallo correspondiente; así las cosas, este debe contener las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a las conductas investigadas, como determinar e individualizar la normatividad ambiental que se estima vulnerada, información que no se evidencia de manera clara en el cargo formulado.



De acuerdo a las exigencias normativas y jurisprudenciales, el pliego de cargos deberá contener los elementos mínimos sobre los cuales se debe estructurar cualquier imputación a la que se le pretenda imponer consecuencia jurídica, algunas de estas exigencias obedecen a la necesidad de detallar y determinar la conducta investigada, además de señalar y especificar las normas ambientales que fueron trasgredidas con la conducta del investigado.

Para el caso que nos ocupa, se considera que el cargo único formulado es ambiguo e impreciso, toda vez que, las circunstancias de tiempo y modo son imprecisas, según lo especificado en el cargo objeto de análisis, la conducta de la presunta infractora se enmarcó en “*Realizar aprovechamiento forestal continuo de especies nativas*”, aseveración contradictoria con lo evidenciado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05266-2022 del 19 de agosto de 2022**, en lo concerniente a que durante la visita técnica realizada el día 08 de agosto de 2022, fue encontrada madera apilada, equivalente a 10.9 metros cúbicos, provenientes de 10 árboles aprovechados, pero que no correspondían a la realización de tala de árboles constantes, continuas o que tuviesen una ejecución de varios años, como fue expresado erróneamente tanto en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05266-2022 del 19 de agosto de 2022**, como en el Auto con radicado N° **AU-02516-2023 del 13 de julio de 2023**, donde se formuló el cargo en cuestión; la investigada fue clara en su escrito de descargos al manifestar que los árboles fueron apeados debido a una grave situación económica y de subsistencia que tenía ella y uno de sus hijos, también propuso fórmulas de compensación ambiental y suspendió inmediatamente dicha actividad; pero en ningún momento se trató de un aprovechamiento forestal realizado de forma continua y por varios años como se trató de establecer.

Otro elemento cuestionable en el cargo formulado, es que no se individualizó la normatividad ambiental que se presume violada, el pliego de cargos determinado en el **ARTÍCULO PRIMERO** del Auto con radicado N° **AU-02516-2023 del 13 de julio de 2023**, no señaló específicamente que artículo, párrafo o numeral del Decreto 1076 de 2015 fue quebrantado, dejando a la interpretación y análisis de la investigada, definir en qué norma se encuentra enmarcada su conducta, hecho que puede entenderse como una trasgresión a las garantías al debido proceso, y el derecho de defensa y contradicción de la señora **ROSA EVA FRANCO DE GONZALEZ**, ya que cuando presentó su escrito de descargos, la Corporación en el presente procedimiento sancionatorio, no había definido claramente que normatividad ambiental había incumplido.

Lo anteriormente detallado, va en contravía de lo señalado en el artículo 24 la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 del 2024:

“(..)

Formulación de Cargos. *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las*

Como se ha dicho anteriormente, existe un quebrantamiento a los elementos esenciales del cargo, pero el elemento que desdibuja en su totalidad el cargo analizado para resaltado en negrilla en la norma citada, y es que en dicho cargo no se determina la normatividad transgredida lo que imposibilita garantizar el derecho a la defensa y contradicción de la presunta infractora.

Por otro lado, según lo verificado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08784-2025 del 10 de diciembre de 2025**, realizado en cumplimiento de lo determinado en el Auto con radicado N° **AU-02357-2025 del 18 de junio de 2025**, donde se decretó la práctica de una visita técnica, como prueba dentro del procedimiento sancionatorio que nos convoca, y que, por lo tanto, se le dará toda la validez probatoria en el marco de las reglas de la sana crítica. Como consecuencia de dicha visita de control y seguimiento, pudo verificarse las condiciones más recientes del predio localizado en las coordenadas geográficas **X: -74° 57' 43.57"**; **Y: 5° 58' 52.41"**; **Z: 918 msnm**, identificado con el FMI: **0024714** y el PK: **6602001000000800038**, ubicado en la vereda La Palestina del municipio de San Luis, Antioquia; allí se observó que las causas que originaron la presente queja ambiental cesaron completamente, ya que dicho inmueble se encuentra conservado y protegido por una cobertura vegetal en bosque natural, debido a que hace varios años la investigada y su familia, decidieron conservar dicho bosque nativo, para lo cual realizaron tres tareas fundamentales: en primer lugar no efectúan ninguna actividad de tala de árboles, protegiendo el hábitat natural existente; en segundo lugar, permitieron la regeneración natural de los claros generados por la tala de los 10 árboles que produjeron el accionar de la Corporación; y por último, realizaron labores de restauración activa del ecosistema, con la siembra de 60 individuos forestales de las especies de abarcos (*Cariniana pyriformis*), aceite maria (*Calophyllum mariae*), caimo (*Poueira Caimito*), majagua (*Rollinia edulis*), perillo tambor (*Schizolobium parahyba*) y chingale (*Jacaranda Copaia*), especies de gran valor forestal y ecológico en el territorio:





Biodiversidad de especies forestales adultas en el predio de la familia Franco Gonzales.

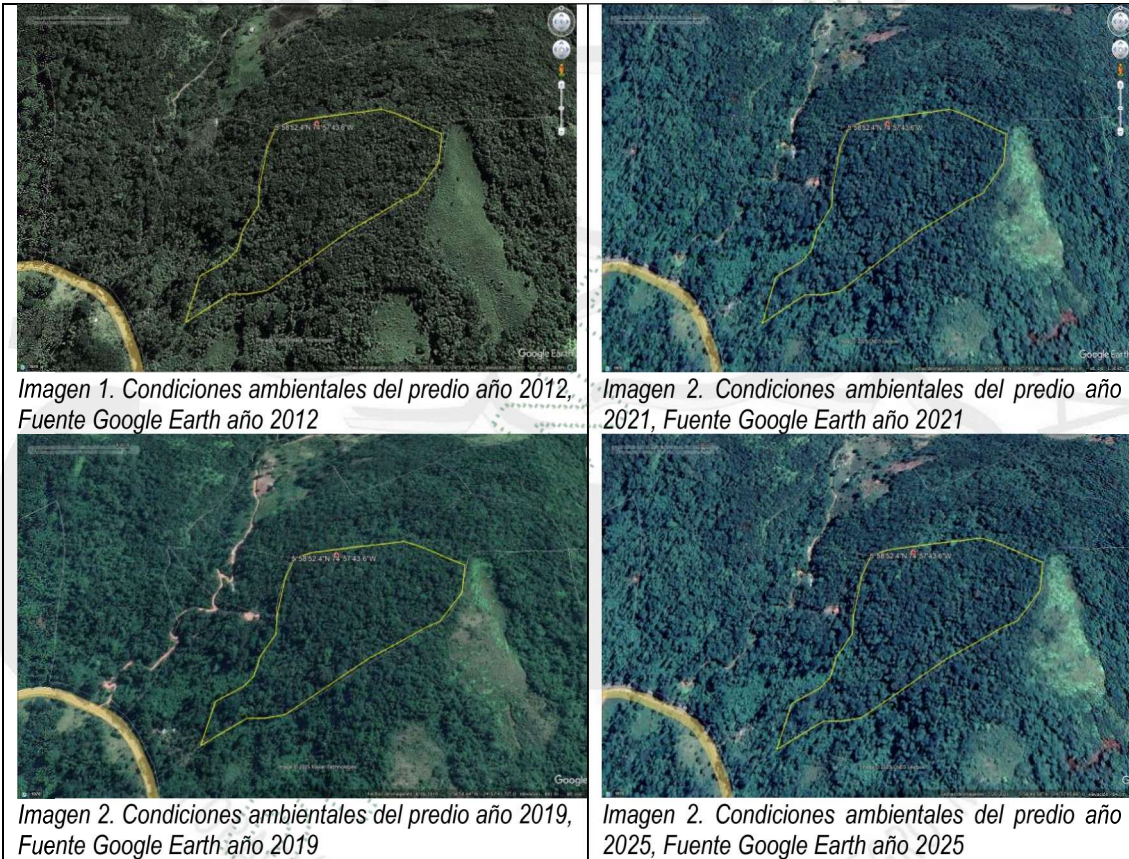


Imagen 1. Condiciones ambientales del predio año 2012, Fuente Google Earth año 2012

Imagen 2. Condiciones ambientales del predio año 2021, Fuente Google Earth año 2021

Imagen 2. Condiciones ambientales del predio año 2019, Fuente Google Earth año 2019

Imagen 2. Condiciones ambientales del predio año 2025, Fuente Google Earth año 2025

“(…)

26. CONCLUSIONES:

- Mediante visita de control y seguimiento al predio ubicado en las coordenadas geográficas X: -74° 57' 43.57"; Y: 5° 58' 52.41"; Z: 918 msnm, vereda Palestina del municipio de San Luis, identificado en catastro municipal con **(FMI)**: 0024714 y PK 6602001000000800038, se verificó en campo lo argumentado por la señora Rosa Eva Franco de González, en la CE-12142-2023 del 01 de agosto de 2023 de presentación de descargos, donde manifestó mitigar el daño ambiental, indicando la restauración de la zona afectada.



- *El predio actualmente se encuentra conservado y protegido por una cobertura vegetal en bosque natural, debido a que hace varios años la señora Rosa Eva Franco de González, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.007.448 y herederos Gonzales Franco, lo han conservado y permitieron la regeneración natural de los claros generados por el apeo de los 10 árboles, adicionalmente realizaron labores de restauración con especies de gran valor ecológico.*

(...)"

Con los documentos presentados, mencionados previamente, le compete a Cornare examinar si con el actuar de la presunta infractora, pese a que realizó una actividad de aprovechamiento forestal sin contar con la respectiva autorización ambiental requerida para tal fin, y evidentemente no hay una causal eximente de responsabilidad, ni que acredite la cesación del procedimiento sancionatorio, se logra desvirtuar la presunción de culpa y dolo a que hace alusión la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024.

Sobre la Exculpación en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.

Sea lo primero indicar lo que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 del 2024, preceptúa: "(...) *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: "*Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*



Parágrafo 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

Parágrafo 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

Parágrafo 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.*

En concordancia con lo anterior, la Sentencia C-595 de 2010 de la Corte Constitucional, la cual resuelve una demanda de inconstitucionalidad entre otros, respecto a los parágrafos previamente señalados, y en este sentido expresa lo siguiente:

Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental; quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad. Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor, a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente, corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Además, el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, establece los eximentes de responsabilidad, como:

“(…)

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*

2. *El hecho de un temblor, sismo o otro terremoto.*

De igual modo, el artículo 9, *ibídem* contemplo las causales de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental:

“(…)

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

(…)”

Todo lo anterior permite a la Corte Constitucional afirmar que los párrafos acusados mantienen una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales, particularmente porque los elementos de la culpa y el dolo siguen presentes por disposición del legislador, además de otros factores que la diferencian de la responsabilidad objetiva, esto es, la presunción de culpabilidad por el sólo incumplimiento de la Ley, y finalmente, la existencia de otras causales que exculpan al presunto infractor. Es claro que, si además la conducta investigada administrativamente constituye un delito, al corresponder al campo penal opera en toda su dimensión el principio de presunción de inocencia (Artículo 29 de la Constitución Nacional).

Que la circunstancia de demostración de la ausencia de culpa o dolo, no aparezca establecida como causal eximente de responsabilidad en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, atiende a dos factores: “i) *el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a las causales que exoneran de responsabilidad, esto es, apreciado el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción; mientras que los párrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo como agentes determinantes de la responsabilidad; y ii) los mismos párrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción de culpa o dolo con los medios probatorios legales.*” (Negrita Fuera de texto original)

Como se ha expuesto, sólo excepcionalmente la responsabilidad objetiva ingresa en el ámbito del derecho administrativo sancionador, evento en el cual se requiere que así lo establezca expresamente el legislador, “*Figura que para la Corte no es la que encaja en el asunto que nos ocupa; aunque el mundo avance hacia nuevas formas y mecanismos de cautela y prevención en la protección del ambiente sano (...)*”

De lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia previamente referenciada, y en la que además declaró la exequibilidad de los párrafos demandados, es preciso concluir que en el proceso sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo, y si bien esta posibilidad de desvirtuarla no se enmarca en la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, como una causal eximente de responsabilidad o de cesación del proceso



Para el caso que nos convoca, la presunta infractora desvirtuó la presunción de culpa o dolo, teniendo en cuenta que dicha presunción es de carácter *iuris tantum*, es decir, permite que la parte interesada presente pruebas para demostrar que dicha afirmación es falsa o incorrecta, la responsabilidad ambiental no es automática, el investigado puede desvirtuarla demostrando diligencia, como lo dijo la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010: “(...) en el caso de las presunciones *iuris tantum*, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador. Se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción. Deben existir elementos lógicos, fácticos y valorativos suficientes que permitan hacer compatible la configuración de presunciones con la justicia, con el debido proceso y con la eficacia (...)”.

Asumiendo el criterio anteriormente reseñado, y como efectivamente sucedió en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, la investigada evidenció que la presunción de culpa o dolo fue incorrecta, ya que manifestó en el escrito de descargos que presentó mediante la correspondencia externa con radicado N° **CE-12142-2023 del 01 de agosto de 2023**, que no tenía conocimiento que para realizar el aprovechamiento forestal de los 10 árboles talados, debía sacar o tramitar un permiso ante la Autoridad Ambiental, aún más, exponiendo su avanzada edad (72 años para el momento de los hechos), y sin contar con ningún tipo de conocimiento administrativo o jurídico, por lo que obro bajo el convencimiento de que su actuar no requería autorización administrativa previa, evidenciándose que la señora **ROSA EVA FRANCO DE GONZALEZ** actuó creyendo lícita su conducta, lo que podría eliminar la culpabilidad en su actuar, por lo que sancionar a quien desconoce la norma que regula su conducta, pero que compensa el daño con creces, como lo hizo la investigada en el presente caso, con la siembra de 60 individuos forestales de las especies: *abarcos (Cariniana pyriformis)*, *aceite maría (Calophyllum mariae)*, *caimo (Poueira Caimito)*, *majagua (Rollinia edulis)*, *perillo tambor (Schizolobium parahyba)* y *chingale (Jacaranda Copaia)*, sería un castigo a la ignorancia y no a la intención de causar daño, situación que configura claramente un **ERROR DE PROHIBICIÓN INVENCIBLE** sobre la licitud del actuar de la señora **FRANCO DE GONZALEZ**, con lo cual se desvirtúa la presunción de culpa o dolo en el vigente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Después del análisis sobre la eficacia de la presunción de culpa o dolo en la presente investigación, es necesario emplear el **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD** sobre la posibilidad de aplicar una sanción a la señora **ROSA EVA FRANCO DE GONZALEZ**, respecto a la conducta reprochada, consistente en la tala de 10 árboles, por lo tanto, debe tenerse en cuenta que la potestad sancionadora de la Corporación no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para la protección de intereses generales, como el medio ambiente y los recursos naturales; por lo que, al tener en cuenta lo determinado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08784-2025 del 10 de diciembre de 2025**, realizado por personal del grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare, la investigada realizó la siembra de 60 individuos forestales de diferentes especies, por lo que la imposición de una sanción resultaría no solo desproporcionada, sino carente de fundamento jurídico por **INEXISTENCIA DE ANTIJURIDICIDAD MATERIAL**, el derecho sancionador



respecto al ecosistema y la cobertura arbórea del lugar donde fue realizada la tala de árboles objeto del procedimiento administrativo sancionatorio.

Por los motivos anteriormente especificados, nos encontramos ante una causal de exculpación frente a la comisión de una posible infracción ambiental, derivada de la conducta de la señora **ROSA EVA FRANCO DE GONZALEZ**, que originó la presente investigación, contenida en el expediente ambiental N° **056603340707**.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "*Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: "*Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone: "*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*"

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*".

2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

CONSIDERACIONES FINALES

Como ya se ha referenciado previamente, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y este tiene la carga de la prueba, sin embargo, esto no le quita la obligación que le asiste a la Autoridad Ambiental competente, para verificar la ocurrencia de la conducta, e identificar plenamente al presunto infractor, para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, de allí, que el artículo 1 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 establezca quien ostenta la potestad sancionatorio ambiental en los siguientes términos:

"(...) Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad



definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Como puede observarse, el párrafo transcrito contempla la posibilidad de que el investigado no solamente pueda centrarse en demostrar la existencia de una de las causales taxativas eximentes de responsabilidad o de cesación del procedimiento sancionatorio, pues también se contempla la posibilidad de desvirtuar la presunción existente sobre el elemento subjetivo de la conducta, pues si bien, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispuso de manera taxativa las causales de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio y exoneración de responsabilidad, dentro de estas, no aparece la demostración de ausencia de culpa o dolo como causal para el decreto de alguna de las referidas figuras, no obstante, el artículo 1 de la referida normatividad deja claro que el presunto infractor tendrá la posibilidad de desvirtuar la presunción culpa o dolo, lo anterior, de conformidad a la jurisprudencia anteriormente citada.

Así, en este punto se hace necesario constatar el elemento de culpabilidad en las actuaciones desplegadas por el investigado, acreditando sus componentes con el fin de dilucidar si con su actuar, debe ser susceptible de declarar responsabilidad o si por el contrario se logró desvirtuar la presunción de culpa y dolo que consagra la normatividad.

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado en Sentencia del 12 de octubre de 2012; expediente 05001-23- 24-000-1996-00680-01 (20738), dispuso en referencia a los presupuestos de la culpabilidad lo siguiente:

'(...) salvo disposición expreso en contrario, al operador administrativo corresponde constatar lo existencia del elemento culpabilidad y para ello debe acreditar tres componentes: 1. La imputabilidad, toda vez que debe establecer que el sujeto pasivo del poder punitivo tiene la capacidad de responder: 2. La relación psíquica entre el administrado sobre el que recae la sanción y el hecho descrito como infracción administrativa. En otros términos, debe establecer la intención y determinar si se actuó o título de dolo o culpa. y. 3. Lo no existencia de supuestos fácticos que excluyan la responsabilidad".

En consecuencia, de conformidad con los componentes que integran la culpabilidad, se indica que la investigada, señora **ROSA EVA FRANCO DE GONZALEZ**, tiene la capacidad de obligarse y de responder por las conductas realizadas a su nombre, ya que estas son consideradas como acciones propias de la misma, siendo sujeto de atribución de responsabilidad por la comisión en infracción a la normatividad, por lo que se hace razonable afirmar que se encontraba en la capacidad de comprender las consecuencias que le traería la realización voluntaria de un acto contrario a la Ley.

Respecto a la comisión de la conducta investigada, esto es, tala de 10 árboles de bosque nativo, es preciso tener en cuenta, que pese a que la investigada no tramitó el permiso ambiental requerido, lo cual es la conducta objeto de reproche en la presente investigación, actuó bajo el pleno convencimiento que su obrar era prudente, diligente y apegado a lo que exige Ley, sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones



Aunado a lo anterior, si bien en el Informe Técnico de Queja se manifiesta que la señora **ROSA EVA FRANCO DE GONZALEZ**, en el desarrollo de las actividades de tala de 10 árboles de bosque nativo afectó el recurso natural flora, a lo largo del presente procedimiento sancionatorio, se pudo establecer la carencia de sustentos científicos que determinarían la existencia de una afectación ambiental, ocasionada por la conducta objeto de reproche, concepto que encuentra sustento en lo establecido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08784-2025 del 10 de diciembre de 2025**.

Dicho lo anterior, esta Corporación considera que el hecho de que la investigada haya actuado diligentemente, y si bien con ello no se logra probar una causal eximente de responsabilidad, se advierte la existencia de la causal de exculpación desarrollada mediante la Sentencia C-595 de 2010 de la Corte Constitucional, establecida para aquellos eventos en los cuales el investigado logre desvirtuar la presunción de culpa o dolo, tal como ocurrió en el presente asunto.

Por mérito en lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXCULPAR a la señora **ROSA EVA FRANCO DE GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **22.007.448**, del cargo único formulado mediante el Auto con radicado N° **AU-02516-2023 del 13 de julio de 2023**, por encontrarse probada la causal de **EXCULPACIÓN** desarrollada por la Sentencia C-595 de 2010 de la Corte Constitucional, al desvirtuar la presunción de culpa o dolo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, asociado al Expediente de Queja Ambiental N° **056603340707**, iniciado a la señora **ROSA EVA FRANCO DE GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **22.007.448**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° **056603340707**.

PARÁGRAFO: Proceder con el presente archivo, una vez el Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente



PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los **Diez (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a la fecha de notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques.

Expediente: **056603340707**

Proceso: **Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.**

Asunto: **Resolución Resuelve Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Revisó: **Oscar Fernando Tamayo Zuluaga**

Fecha: **28/04/2026**

